

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

Villavicencio, septiembre cinco (5) de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE: JOSÉ DELIO HERNÁNDEZ MOYANO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00034-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a manifestarse sobre el recurso de reposición¹ interpuesto por la parte actora contra el auto de agosto 1º de 2014, mediante el cual se inadmitió la presente demanda (fl. 53).

ANTECEDENTES

1.- El señor JOSÉ DELIO HERNÁNDEZ MOYANO, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitó la nulidad del oficio de fecha 13 de junio de 2013, por medio del cual el Hospital Departamental de Villavicencio, le indicó que su vinculación con la mencionada entidad fue como contratista, a través de órdenes y contratos de prestación de servicios como médico general, por lo que no se generó una relación laboral, ni el derecho al pago de prestaciones sociales.

2.- En providencia adiada 1º de agosto de 2014, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia y le solicitó a la parte actora, entre otras, que conforme a lo establecido en el artículo 157 del CPACA realizara una estimación razonada de la cuantía, basándose sólo en los 3 últimos años de la presentación de la demanda.

¹ Folios 55 -61

3.- La parte demandante, interpuso recurso de reposición contra la mencionada providencia y en su lugar, solicitó que se revoque en lo concerniente a la estimación razonada de la cuantía, por considerar que en el presente caso no se está reclamando una pensión o prestaciones periódicas, agregó que en el evento de prosperar las pretensiones del actor, no tiene aplicación el fenómeno de la prescripción, puesto que el demandante aún no es titular de ningún derecho laboral².

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que en el acápite de la demanda denominado "LA CUANTÍA"³, la parte actora indicó que ésta ascendía a la suma de \$156.865.244, teniendo en cuenta el periodo comprendido del 01 de abril de 2005 al 31 de octubre de 2010.

En el caso sub examine, el Despacho tiene plenamente identificado que el litigio no se circunscribe a materia pensional, contrario sensu, cabe señalar que la pretensión principal de la demanda es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, las cuales son consideradas como "*prestaciones periódicas*", por lo que se hace necesario con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía acudir al artículo 157 del C.P.A.C.A., que establece que cuando se reclame el pago de éstas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Considera el despacho, que en este punto de la discusión, se hace necesario precisar que cuando el legislador hace alusión al concepto de "*prestaciones periódicas*", se refiere a todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien pueden ser "*prestación social*" como la

² Folios 297-302

³ Folios 44 – 45 del cuaderno principal del expediente.

pensión de jubilación, o no ser “prestación social” como el pago de una prima que tenga carácter salarial.

En este sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado⁴, así:

“Se debe señalar que esta Corporación ha modificado el criterio original y ha asumido una interpretación más adecuada a la institución que se regula, desentrañando el verdadero sentido de las palabras “prestaciones periódicas” que definen la excepción al régimen de caducidad de la acción.

Para ello ha considerado el criterio gramatical de interpretación que resulta coincidente con los criterios lógico sistemático y teleológico: La palabra “prestación” según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es una “cosa o servicio exigido por una autoridad o convenido en un pacto; una cosa o servicio que un contratante da o promete a otro”. Tal sentido común, coincide con el sentido técnico jurídico de la palabra: la prestación según la doctrina jurídica se entiende como el objeto de toda obligación y se traduce en Dar, hacer o no hacer.

De acuerdo con lo anterior, el término “prestación” estipulado en el artículo 136 del C.C.A. tiene un concepto genérico aplicable a todas las obligaciones por constituir el objeto de todas ellas. Conviene precisar que en los asuntos contenciosos administrativos-regulados por el artículo 136 del C.C.A., además de las obligaciones laborales existen otras obligaciones con origen distinto, cuyo contenido puede ser igualmente el cumplimiento de una prestación “periódica”. Por ello no resulta acertado reducir el contenido de la norma a prestaciones de orden laboral.

(...)

*Por ello, cuando el legislador trata las “prestaciones periódicas” está regulando todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien pueden ser “prestación social” como la pensión de jubilación, **o no ser “prestación social” como el pago del salario o de una prima que tenga carácter salarial como la prima técnica**” (Resaltado y subrayado fuera del texto).*

Por último, se le aclara a la recurrente que en esta instancia del proceso, se está frente a un estudio de admisibilidad del mismo, en ningún momento, el razonar la cuantía conforme lo indica el Despacho, conllevaría a

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero. Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25001-23-25-000-1999-5833-01(5908-03).

que al momento de proferirse decisión de fondo se aplique el fenómeno prescriptivo a los derechos pretendidos, porque como se reitera, **lo único que se persigue en esta oportunidad procesal es determinar la competencia del presente asunto.**

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Auto de fecha 1º de agosto de 2014⁵, será denegado.

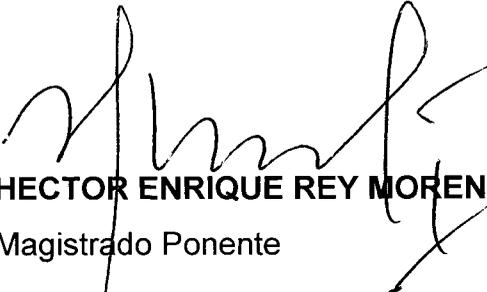
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de agosto 1º de 2014, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **MARÍA CUSTODIA PRIETO MORENO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.224.138 expedida en Villavicencio, portadora de la tarjeta profesional N° 111.929 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos conferidos en el poder obrante a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado Ponente

⁵ Folio 53 del expediente.